Ministerio de Hacienda del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Presidente del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO. Núm. 41.

El Presidente del estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:—1.°

Que las rentas del mismo Estado que forman el tesoro público, han sufrido una baja considerable, y muy particularmente en las alcabalas de introduciones marítimas; y que esto ha tenido lugar en circunstancias extraordinarias que demandan mayores gastos para proveer á la seguridad pública.

2.°

Que, por los informes presentados por las oficinas respectivas de hacienda, aparece un déficit en los gastos mensuales de la administracion.

3.°

Que aunque se hayan hecho y continúen haciendose economias en los del ejército, y reducídose los de la lista civil, que aun de hecho no han podido cubrirse, aquellas no bastan á las erogaciones mas indispensables que exige la administracion en general.

4.°

Que habiendo sido ineficaces todos los medios empleados por el Gobierno para proporcionarse recursos, segun las reglas que establece la órden de la Asamblea de 14 de mayo próximo pasado, ha llegado por consiguiente el caso de usar del último arbitrio que le designa la citada órden; y de acuerdo con el Consejo pleno de Gobierno,

DECRETA.

ART. 1.—Se hará un pedido extraordinario en el Estado por cantidad de cincuenta mil pesos.

ART. 2.—Este pedido se cobrará en cinco plazos, debiendo contarse el primero desde el dia 20 del presente Junio, y los demas en iguales fechas de los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre siguientes.

ART. 3.—La designacion de la suma con que en el pedido contribuirá cada Departamento, será en la forma siguiente:

El de Guatemala al mes.....	6000	total..	30000.
Chiquimula.....	500	.....	2500.
Amatitlan.....	500	.....	2500.
Sacatepéquez.....	500	.....	2500.
Verapaz.....	200	.....	1000.
Chimaltenango.....	200	.....	1000.
Escuintla	140	.....	750.
Mita	100	.....	500.
Izabal	50	.....	250.
Los Altos.....	1800	.....	9000.
		Totalidad....	50000.

ART. 4.—Los Corregidores harán la designacion que corresponda entre los Distritos y Municipalidades de su Departamento, teniendo presente que á ninguno de los contribuyentes podrá imponérsele una cantidad mayor de cincuenta pesos en cada plazo, ó lo que es lo mismo, doscientos cincuenta pesos en la totalidad.

ART. 5.—Las Municipalidades, al hacer la distribucion en sus respectivos pueblos, tomarán los datos mas exactos, que puedan de las propiedades que tengan los que deban contribuir al presente pedido; de manera que las asignaciones sean hechas con la debida proporcion, y en una escala progresiva hasta llegar al mínimum, segun la mayor ó menor riqueza de los pueblos contribuyentes.

ART. 6.—La asignacion del mínimum deberá recaer siempre sobre personas que tengan alguna propiedad conocida.

ART. 7.—Debiendo estar cobrado el primer plazo el dia veinte del inmediato Julio, cuidarán los Corregidores que desde dicho dia comiencen á ingresar en la Tesoreria general las cantidades del primer plazo y sucesivamente los demas en igual dia de cada mes.

Dado en Guatemala á treinta de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos.

Mariano Rivera Paz.

Al Señor Secretario del despacho de Hacienda.

Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, Junio 30. de 1842.

Matheu.

Guatemala Julio 13 de 1842.

El Gobierno Supremo del Estado ha acordado que el plazo que se fija en el artículo 7.° del precedente decreto, se prorogue en el Departamento de la Capital, hasta el 25 del corriente, y en los otros Departamentos hasta el 1.° del próximo Agosto.

Aycinena.

dido

A
respon
mento,
drá in
da pla
la tota
A'
sus res
dan de
present
la deb
al mín
tribuye
A'
pre se
A
veinte
dicho
tidades
dia de
D
cuarer

Mariano Rivera Paz.

Al Señor Secretario del despacho de Hacienda.

Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, Junio 30. de 1842.

Matheu.